



Consejo General

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

EXPEDIENTE:
PAS-IEEZ-JE-58/2007

QUEJOSO:
Iniciado de oficio por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

DENUNCIADO:
Partido del Trabajo

Hecho denunciado:
Actos violentos el día de la jornada electoral en el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral incoado en contra del Partido del Trabajo, por hechos que constituyen probables infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número **PAS-IEEZ-JE-58/2007**, al tenor de los siguientes

Resultandos

1. En fecha dos de julio de dos mil siete, compareció ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, el C. Doctor Oscar Luevano Espinoza, Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, de esta autoridad administrativa electoral local, con el objeto de asentar una serie de hechos acontecidos el día de la jornada electoral, mismos que hace consistir primordialmente en:

"(...)Que el día de primero (1º) de julio de dos mil siete (2007), encontrándome el suscrito en compañía de los miembros del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, celebrando la sesión permanente relativa al día de la jornada electoral, aproximadamente

a las veintitrés horas (23:00 hrs), toda vez que se iban cantando los resultados preliminares por conducto del Consejero Presidente; el C. Manuel Montoya, representante suplente del Partido del Trabajo comenzó a interrumpir paulatinamente el curso normal de la sesión permanente, debido probablemente a que los resultados preliminares eran totalmente adversos al instituto político que representa. Siendo que, faltando tres casillas por cantar sus resultados, se comunicó por medio de su celular con alguna persona que se encontraba al exterior del Consejo Municipal, manifestando de manera que pudieron escuchar todos los ahí presentes lo siguiente: "URGE QUE TE TRAIGAS A DIEZ PERSONAS, ES MAS A CINCUENTA, QUE SEAN DOSCIENTAS... TRAE A TODAS LAS QUE PUEDAS, URGE!..." Acto seguido una vez concluidos el canto de resultados y ya estando listos para enviar los paquetes electorales al Consejo Distrital correspondiente, irrumpieron aproximadamente un número mayor a las cincuenta (50) personas, entre hombres y mujeres, alterando el orden público, dentro y fuera del Consejo Municipal, arrebatando de manera violenta a los asistentes electorales los treinta y cuatro (34) paquetes electorales de la votación de Diputados que serían trasladados al Distrito VI con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas; reconociendo de entre los agitadores al C. Lic. Pablo Leopoldo Arreola Ortega; tiempo después, arribó la fuerza pública al lugar de los hechos quien presenció los actos ahí cometidos. Los miembros del Consejo Municipal se dieron a la tarea de sensibilizar a los agresores por medio del diálogo; sin embargo, optaron por amenazar a los miembros del órgano electoral en cita. Fue hasta que se hizo entrar en razón al Lic. Pablo Leopoldo Arreola Ortega, quien convenció a la turba de dejar llegar a los paquetes electorales de las elecciones para Diputado del Distrito VI a su destino. Acto seguido, permitió la gente del Partido del Trabajo continuar con el curso normal de la sesión permanente, estando presentes en todo momento y verificando el acto de resguardo de los paquetes electorales de las elecciones municipales. Finalmente, se declaró terminada la sesión procediendo a cerrar el inmueble que ocupa el Consejo Municipal Electoral; en tanto que, la gente del Partido del Trabajo estuvo hostigando e intimidando en todo momento, a los miembros del Consejo Municipal, incluyendo a los representantes de los demás partidos y la coalición, hasta que los miembros del Consejo Electoral nos retiramos a descansar, los militantes del Partido del Trabajo se quedaron frente a las instalaciones del Consejo Municipal en cita, argumentando que harían resistencia civil. Posteriormente, el día de la fecha, al momento de acudir a labores (nueve de la mañana); se pudo advertir que había aproximadamente cien (100) personas, afuera del Consejo Electoral Municipal, siendo impedidos por esta circunstancia que se efectuaran las labores dentro del recinto electoral municipal." Siendo, todo lo que manifestó el C. Doctor Oscar Luevano Espinoza, Consejero Electoral, se levanta la

presente Acta Circunstanciada de Hechos, firmándola al calcé quienes en ella intervinieron y quisieron hacerlo. **Doy Fé.**
(...)"

2. En la misma fecha, el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del referido órgano electoral municipal, remitieron a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, el acta circunstanciada levantada con motivo de la serie de hechos acaecidos el día de la jornada electoral en la sede del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, en la que informaron esencialmente lo siguiente:

(...)
EN EL MUNICIPIO DE GENERAL PÁNFILO ZACATECAS, CONSTITUIDOS EN EL LUGAR QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CITO EN AVENIDA DE LA JUVENTUD NUMERO CUARENTA Y CUATRO (44) Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS VEINTITRES (23) HORAS CON TREINTA (30) MINUTOS DEL DÍA PRIMERO (01) DEL MES DE JULIO DE DOS MIL SIETE, ENCONTRÁNDONOS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN PERMANENTE, RELATIVA A LA JORNADA ELECTORAL, EL C. MANUEL MONTOYA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SOLICITÓ EL USO DE LA PALABRA PARA MANIFESTAR: QUE SU PARTIDO NO ESTABA CONFORME CON LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN Y QUE SOLICITARÍAN LA NULIDAD DE LA MISMA, COMENTANDO QUE HACÍAN RESPONSABLE A LA SEÑORA GOBERNADORA DESDE ESE MOMENTO, DE LO QUE PUDIERA PASAR EN EL MUNICIPIO DE GENERAL PÁNFILO NATERA, Y MINUTOS MÁS TARDE ARRIBARON AL RECINTO ALREDEDOR DE CIEN (100) PERSONAS, MILITANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO ENCABEZADOS POR EL EXCANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN EL PRESENTE PROCESO, C. EDMUNDO CASTAÑEDA Y EL C. PABLO ARREOLA DIRECTIVO ESTATAL DE DICHO PARTIDO, IRRUMPIENDO DICHOS MILITANTES DE FORMA VIOLENTA YA QUE INTENTARON SUSTRAR LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOS CUALES SE ENCONTRABAN EN MANOS DE LOS INSTRUCTORES-ASISTENTES Y QUE EN ESE MOMENTO IBAN A SER TRASLADADOS AL CONSEJO DISTRITAL NUMERO SEIS, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE OJOCALIENTE POR LO QUE NO PERMITIERON LA SALIDA DE LOS MISMOS LOS CUALES QUEDARON RETENIDOS A LA SALIDA DEL LOCAL A LO QUE LOS INSTRUCTORES NO OPUSIERON RESISTENCIA, YA QUE A LAS AFUERAS DEL INMUEBLE SE ENCONTRABAN ALREDEDOR DE DOSCIENTOS MILITANTES MAS, ACTO

SEGUIDO, ARRIBARON A LA TOTALIDAD DE LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL, SUPUESTAMENTE CON EL OBJETO DE VERIFICAR LAS ENTRADAS Y SALIDAS DEL INMUEBLE EXIGIENDO TENER A LA VISTA LOS PAQUETES ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, MISMOS QUE YA ESTABAN SIENDO RESGUARDADOS EN EL LUGAR DESIGNADO PARA ELLO, EN UN LOCAL DENTRO DEL INMUEBLE, Y EN EL CUAL SE ENCONTRABA EL EXCANDIDATO A PRESIDENTE POR EL PARTIDO MANIFESTANTE, EL C. PABLO ARREOLA Y CLAUDIO VÁZQUEA (SIC) LÓPEZ REPRESENTANTE PROPETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y ALGUNOS MILITANTES DE DICHO PARTIDO, HACIENDO UNA REVISIÓN DE QUE EN EL LOCAL SE ENCONTRARAN LOS TREINTA Y CUATRO (34) PAQUETES ELECTORALES Y VER EN QUE CONDICIONES ESTABAN, REVISANDO CADA UNO DE ELLOS FÍSICAMENTE, SE ENCONTRABAN TAMBIÉN LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y EL CONSEJERO PRESIDENTE QUIENES EN ESOS MOMENTOS COLOCABAN LOS SELLOS EN LAS PUERTAS Y VENTANA DEL LOCAL. Y EN ESOS INSTANTE (SIC) EL RESTO DE LOS MANIFESTANTES AMENAZABAN CON NO ABANDONAR EL INMUEBLE Y PERMANECER EN ESTE POR TIEMPO INDEFINIDO, YA SIENDO ALREDEDOR DE LAS VEINTITRÉS (23) HORAS CON CINCUENTA (50) MINUTOS HIZO ACTO DE PRESENCIA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA ESTATAL QUIEN LLEVABA A SU CARGO ALGUNOS ELEMENTOS DE LA CORPORACIÓN, MISMA QUE HABÍA SIDO REQUERIDA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE C. JUAN ALFREDO AGUIÑA MALDONADO Y FUE ENTONCES QUE SE TUVO MAS CONTROL DE LA SITUACIÓN YA QUE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD SE ENCONTRABAN RESGUARDANDO EL RECINTO CON EL ÁNIMO DE QUE NO HUBIERA AFECTACIÓN A LOS PAQUETES ELECTORALES, ASÍ COMO PERMITIR QUE LOS CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS SE PUDIERAN TRASLADAR AL CONSEJO DISTRITAL DE OJOCALIENTE, YA QUE LOS MANIFESTANTES NO PERMITÍAN LA SALIDA DE LOS MISMOS, HACIENDO ALUSIÓN A LA INCONFORMIDAD CON LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LA ELECCIÓN, YA QUE NO FAVORECIERON AL PARTIDO DEL TRABAJO, SINO A LA COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS" ATRIBUYENDO LO ANTERIOR A UNA SUPUESTA INDUCCIÓN DEL VOTO POR PARTE DE LA COALICIÓN. POR OTRA PARTE SE DIO CONTINUIDAD A LA SESIÓN PERMANENTE SELLANDO EL LOCAL PARA EL RESGUARDO DE LOS PAQUETES DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, EN CUYOS SELLOS FIRMARON LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS Y MIEMBROS DEL CONSEJO QUE ASÍ QUISIERON HACERLO, Y DECRETANDO LA CONCLUSIÓN DE LA SESIÓN PERMANENTE SIENDO LA UNA (01) HORAS CON DOCE (12) MINUTOS

APROXIMADAMENTE DEL DÍA DOS (02) DEL MES DE JULIO. Y CONTANDO CON EL APOYO DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL, PARA PODER CERRAR EL INMUEBLE, YA QUE LOS MANIFESTANTES SE RESISTÍAN A ABANDONAR EL LUGAR, Y DICHA CORPORACIÓN APOYO TAMBIÉN EN EL TRASLADO DE LOS PAQUETES DE DIPUTADOS, AL DISTRITO DE OJOCALIENTE PARA SU RESGUARDO. POSTERIORMENTE YA CERRADO EL INMUEBLE DEL RECINTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, LOS MANIFESTANTES SEÑALARON QUE NO SE PERMITIRÍA EL ACCESO A PERSONA ALGUNA Y QUE POR TAL MOTIVO SE QUEDARÍAN A LAS AFUERAS PARA QUE SE CUMPLIERA CON LO ANTERIOR, ASÍ MISMO TAMBIÉN SE QUEDARON RESGUARDANDO EL INMUEBLE ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL Y POLICÍA MUNICIPAL. NO OBSTANTE DE LO ANTERIOR EL CONSEJERO PRESIDENTE, Y SECRETARIA EJECUTIVA Y LA TÉCNICO EN COMPUTACIÓN NOS PRESENTAMOS EL DÍA DOS (2) DE JULIO A LAS ONCE (11) HORAS CON TREINTA (30) MINUTOS CON EL ÁNIMO DE INGRESAR A LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO, PARA REALIZAR NUESTRAS ACTIVIDADES DE TRABAJO, ENCONTRÁNDONOS A LAS AFUERAS DEL LUGAR APROXIMADAMENTE A TREINTA MANIFESTANTES DEL PT, LOS CUALES NOS IMPIDIERON EL ACCESO AL MISMO, SEÑALÁNDONOS EL SEÑOR RAUL LÓPEZ UNO DE LOS MANIFESTANTES, QUE "NOS RETIRÁRAMOS PORQUE LAS COSAS ESTABAN MUY GRAVES", A LO QUE PROCEDIMOS A RETIRARNOS DEL LUGAR NO SIN ANTES IDENTIFICARNOS CON LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL QUE SE ENCONTRABAN TAMBIÉN EN EL LUGAR
(...)"

3. En virtud de lo que precede, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral dictó proveído de inicio de procedimiento administrativo sancionador electoral en contra del Partido del Trabajo, mismo que se registró con la clave PAS-IEEZ-JE-58/2007.
4. Con fecha veinte de julio de dos mil siete, se realizó la notificación y emplazamiento de la queja referida al Partido del Trabajo, con el objeto de que manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho conviniera; así como ofreciera las pruebas necesarias y pertinentes para su defensa.
5. Mediante Acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil siete, la Junta Ejecutiva determinó:

"(...)

Primero.- Toda vez que ha caído en exceso el término para contestar la queja administrativa instaurada en contra del partido

presunto responsable; señalando que no se desprende de autos la existencia de contestación alguna por parte del emplazado ante la Oficialía de Partes Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. En consecuencia, se tiene por precluido el derecho para hacerlo a favor del Partido del Trabajo, haciéndose efectivo el apercibimiento al presunto infractor, dando por contestados en sentido afirmativo los hechos que se le imputan. -----

Segundo.- Concluida el periodo de funciones del Consejo Municipal Electoral con sede en la cabecera de Pánfilo Natera, Zacatecas; entre otras, se remitió la documentación relativa al Acta de la Jornada Electoral, misma que se ordena agregar mediante copia certificada a los autos del presente expediente administrativo sancionador electoral.-----

Tercero.- Se ordena abrir el periodo de investigaciones, por lo que deben recabarse todos aquellos elementos que puedan arrojar veracidad sobre los hechos constitutivos del presunta infracción a la ley de la materia.-----

Cuarto.- En ejercicio de la facultad de investigación se ordena, se gire atento oficio por parte de éste órgano electoral, dirigido a las corporaciones policiacas que intervinieron en los actos del día de jornada electoral en el municipio de Pánfilo Natera del Estado de Zacatecas.-----

Quinto.- Inicie la investigación correspondiente, por conducto del Secretario Ejecutivo de este Consejo Electoral, requiéransse los informes procedentes, desahóguense las pruebas ofrecidas y admitidas, en general practíquense cuantas diligencias sean posibles y necesarias para el perfeccionamiento del presente procedimiento administrativo

(...)"

6. Con fechas veintidós y veintitrés de agosto de dos mil siete, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral solicitó a los Directores de Seguridad Pública en el Municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas y de la Policía Estatal Preventiva, respectivamente, el informe de parte de hechos ocurridos el día primero de julio de dos mil siete en el citado municipio.
7. Mediante oficio número PEP/1635/2007 de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, el Director General de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas manifestó lo siguiente:

"(...)

Siendo las 00:20 se recibió una llamada telefónica del Municipio de General Pánfilo Natera, por parte de la Policía Municipal, para solicitar apoyo ya que en el Concejo (sic) Municipal se hicieron llegar simpatizantes del "Partido del Trabajo", para protestar por los resultados electorales del primero de Julio, trasladándose dos

unidades de inmediato al Municipio en mención y al llegar al Concejo (sic) Municipal, se detecto (sic) un grupo de personas al interior del recinto, las cuales gritaban consignas alusivas a la jornada electoral, detectando a una persona que lideraba (sic) al grupo, este (sic) bestia (sic) camisa roja y pantalón de mezclilla en color azul al cual pudimos identificar por parte de otra persona con el nombre de Manuel Montoya Parga, este (sic) azuzaba al grupo para no dejar trabajar a los funcionarios del Concejo (sic) Municipal, ni permitirles la salida (...)"

8. Mediante escrito de fecha siete de septiembre de dos mil siete, el C. Miguel Ortiz Trejo, Inspector de Seguridad Pública Municipal de General Pánfilo Natera, Zacatecas, remitió a esta autoridad electoral copia simple del reporte diario y del parte informativo de radio-operadora, de fecha 1° de julio de dos mil siete, mismos que hacen constar primordialmente lo siguiente:

*"(...)
12:34 Reportaron que fueron tomadas las oficinas del ieez supuestamente por gente del Partido PT. Fue tomada la oficina y las puertas celladas (sic) nadas (sic) se quedarón (sic) algunas personas dentro.
(...)"*

*"(...)
24:40 (sic) fueron tomadas las oficinas del ieez por personal del PT.
(...)"*

9. Una vez que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determinó que el expediente se encontraba debidamente conformado, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, con lo que quedó en estado de formular el dictamen correspondiente.
10. En Sesión de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebrada en fecha veintidós de enero de dos mil ocho, se aprobó el dictamen correspondiente en los términos siguientes:

"Dictamen de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recaído al expediente marcado con la clave PAS-IEEZ-JE-58/2007 instaurado en contra del instituto político Partido del Trabajo, por hechos que se consideran infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Vistos para dictaminar los autos conformados con motivo de la queja administrativa **PAS-IEEZ-JE-58/2007**, al tenor de los siguientes:

...

Considerandos

...

Sexto.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 25 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, una vez que esta Junta Ejecutiva procedió a su estudio se determina que en el presente caso no se actualiza ninguna de ellas.

De igual forma, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis de fondo del presente asunto al tenor de lo siguiente:

En fecha tres de julio de dos mil siete, la Junta Ejecutiva determinó iniciar de oficio el presente procedimiento administrativo sancionador, con el objeto de determinar si existe violación a las obligaciones de los partidos políticos contenidas en el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, específicamente las señaladas en las fracciones I y II de éste ordenamiento legal, atribuible al Partido del Trabajo, por los hechos acontecidos en la sede del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, los días uno y dos de julio del año anterior. Cabe resaltar que el Partido del Trabajo no dio contestación al emplazamiento que esta autoridad administrativa electoral le formuló.

Al respecto, conviene señalar el contenido de los artículos 1, 3, párrafo primero, 36, párrafos primero, tercero y cuarto, y 47, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VII y LVII, 65, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 71, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los cuales disponen lo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

"ARTÍCULO 1° (se transcribe)

"ARTÍCULO 36 (se transcribe)

"ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del



Consejo General

Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;"

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

"ARTÍCULO 19 (se transcribe)

ARTÍCULO 23

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

(...)

VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...)

LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley;"

"ARTÍCULO 65

1. El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:

(...)

VII. Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos;

VIII. Los partidos políticos;

(...)"

"ARTÍCULO 71 (se transcribe)

"ARTÍCULO 72

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

(...)

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

- I. Amonestación pública;
 - II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;
 - III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;
 - IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;
 - V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.
 - VI. Resolución negativa a las solicitudes de registro de candidaturas.
4. Las sanciones previstas en las fracciones IV y V del párrafo anterior, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción que den lugar a su imposición sea grave o reiterado.
5. La conducta contenida en la fracción V del párrafo 2 de este artículo se sancionará con multa de hasta tres tantos del monto desviado.
6. Previo a la cancelación del registro de un partido político estatal deberá seguirse el procedimiento previsto en la Ley Electoral."

"ARTICULO 74 (se transcribe)

Del contenido de los artículos transcritos, se desprenden las normas que rigen la organización y funcionamiento de los partidos políticos nacionales en el Estado, así como aquellas que otorgan la competencia al Consejo General de este Instituto, para imponer las sanciones administrativas correspondientes en caso de **incumplimiento a las disposiciones de la norma electoral.**

En esa tesitura, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece como obligación de los partidos políticos, **conducir sus actividades dentro de los causes previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; de igual forma, abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.**

La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene demostrada con plena certeza la comisión de las infracciones imputadas y la responsabilidad del Partido del Trabajo, toda vez que resulta claro que el referido instituto político incurrió en faltas a la normatividad electoral, según se expone a continuación:

Del análisis de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- I. Que en fecha primero de julio de dos mil siete, el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, se declaró en Sesión Permanente con motivo a la jornada electoral del proceso electoral ordinario de ese año;

- II. Que el Partido del Trabajo **impidió el desarrollo de las actividades inherentes al proceso electoral dos mil siete, en el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera;**
- III. Que el Partido del Trabajo **impidió el desarrollo normal de la Sesión Permanente celebrada por el referido Consejo Municipal Electoral, con motivo de la Jornada Electoral y sus actividades posteriores, según lo dispuesto por los artículos 102, párrafo primero, fracciones II y III, 104 y 105, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y**
- IV. Que miembros del Partido del Trabajo **alteraron el orden y recurrieron a la violencia con el objeto de perturbar el funcionamiento regular de las actividades que por ley debía ejecutar el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas.**

Lo anterior se corrobora con las documentales públicas que se encuentran agregadas a fojas uno a la cinco, dieciséis a la treinta y siete, cuarenta y tres y cuarenta y seis a la cincuenta y uno, y que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, párrafo primero, fracción I, 45, párrafo primero, fracciones I y II y 55, párrafo primero, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en relación a las cuales en autos no se aprecia prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

Ante esta circunstancia, lo procedente es que esta autoridad electoral administrativa, a través del Consejo General, aplique las sanciones correspondientes, toda vez que para la tipificación de las faltas administrativas-electorales atribuibles al Partido del Trabajo, primordialmente, tomando en consideración la relevancia en el orden jurídico y la gravedad de la conducta imputada, además de los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecta o lesiona.

Lo anterior es así en la medida que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) buscan como objeto esencial la protección de bienes jurídicos importantes para la convivencia humana.

Lo anteriormente argumentado se fortalece si tomamos en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador, como especie del *ius puniendi*, debe tener un carácter garantista, ya que en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, particularmente, el derecho a los recursos con las garantías procesales reguladas constitucionalmente, en términos con lo establecido en el artículo 17, relacionado con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración.

Se debe tener presente, además, que la participación punitiva del Estado constituye un recurso para sancionar comportamientos lesivos, y que trasgreden el tejido social, en el entendido de que se trata de prevenir, por un lado, semejantes conductas a futuro, en la especie para el próximo proceso comicial dos mil diez, y, por otro, eventuales reacciones por parte del ofendido o del grupo social que podrían traducirse en justicia por propia mano o venganza privada, condenadas por

el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que fueron ejecutadas por el Partido del Trabajo.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido para esta autoridad administrativa electoral que la potestad sancionadora de la administración constituye, un instrumento indirecto de tutela o protección de derechos e intereses necesarios o básicos, por tanto la razón de la sanción debe descansar en la tutela de bienes jurídicos relevantes no garantizables de otra manera.

En tal virtud, de los autos que integran el expediente administrativo incoado contra el Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, se acredita fehacientemente que:

1. En fecha primero de julio de dos mil siete el C. Manuel Montoya, Representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Nátera, Zacatecas, solicitó el uso de la voz en la Sesión permanente celebrada por el órgano electoral ante el cual estaba acreditado, para manifestar "QUE SU PARTIDO NO ESTABA CONFORME CON LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN YQUE SOLICITARÍAN LA NULIDAD DE LA MISMA, COMENTANDO QUE HACÍAN RESPONSABLE A LA SEÑORA GOBERNADORA DESDE ESE MOMENTO, DE LOQUE PUDIERA PASAR EN EL MUNICIPIO DE GENERAL PÁNFILO NÁTERA";
2. Que arribaron a la sede del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Nátera un número aproximado de cien personas, militantes del Partido del Trabajo, encabezados por el otrora candidato a la Presidencia Municipal del referido Municipio C. Edmundo Castañeda, ciudadano postulado por el referido partido; Así como el C. Pablo Leopoldo Arreola, miembro de los órganos de dirección del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas,
3. Que irrumpieron de manera violenta en el Consejo Municipal Electoral en el desarrollo de la Sesión Permanente celebrada con motivo del seguimiento de la Jornada Electoral,
4. Que intentaron sustraer los paquetes electorales de la elección de diputados que se encontraban en poder de los instructores-asistentes y que iban a ser trasladados al Consejo Distrital número VI con sede en la Ciudad de Ojocaliente, Zacatecas.
5. Que no se permitió la salida de funcionarios de la sede del Consejo Municipal Electoral, afectando el desarrollo de las etapas del proceso electoral dos mil siete.
6. Que afuera del inmueble del Consejo Municipal Electoral se encontraban un número aproximado de doscientos militantes más del Partido del Trabajo con el objeto de verificar las entradas y salidas del edificio sede del órgano electoral.

De esta manera, existe la responsabilidad del Partido del Trabajo al ejecutar actos que trasgreden los artículos 1, 3, párrafo primero, 36, párrafos primero, tercero y cuarto, y 47, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 65, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 71, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Resulta necesario indicar que en la especie debe imperar el principio general del derecho, aplicado mutatis mutandi en el derecho administrativo sancionador, que se resume en el aforismo latino *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stricta et scripta*, y que constituye la proyección específica de la legalidad, reserva de ley o exigencia de ley habilitante, e implica:

a) La necesidad de que toda conducta que se considere como falta, debe estar prevista en una ley, tratándose de infracciones administrativo-electorales se colma dicho imperativo con una cobertura legal suficiente y, en este sentido, basta con que, por principio, **se prevea en una ley en sentido formal y material y pueda ser precisada en una ley en sentido material.**

b) Que la ley que contenga el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita o falta, así como la sanción correspondiente, debe ser escrita y anterior a la comisión del acto o hecho, con el objeto de que sus destinatarios inmediatos conozcan cuáles son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia.

c) Las normas jurídicas en que se prevea una falta electoral y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta, ya que en el ejercicio del *ius puniendi* se debe actualizar sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, como acontece en el presente caso, es decir, que la conducta del Partido del Trabajo encuadra en el tipo en forma precisa, por lo que se debe aplicar la consecuencia jurídica inmediata.

Por tanto al actualizarse la hipótesis normativa imputada al Partido del Trabajo, deben fincarse las responsabilidades correspondientes, así como las respectivas sanciones, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción. Toda vez que la conducta del Partido del Trabajo lesiona los bienes jurídicos tutelados a través del tipo complejo regulado por los artículos 36, párrafos primero, tercero y cuarto, y 47, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en los artículos 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, párrafo primero, fracciones I y II, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, párrafo primero, fracción II, 8, párrafo primero, fracción IV, 38, párrafo primero y párrafo segundo, fracción XV y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, párrafo primero, fracción I, 15, 64, 66 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, esta Junta Ejecutiva tiene a bien emitir el siguiente:

Dictamen

PRIMERO: Se tienen por acreditados plena y jurídicamente los actos imputados al instituto político **Partido del Trabajo**, y que dieron origen a la presente causa administrativa.



Consejo General

SEGUNDO: Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones Resuelva lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

..."

11. En virtud de lo anterior y con base en el Dictamen que la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral local emitió, se formulan los siguientes

Considerandos

Primero.- Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que los artículos 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado; 5, párrafo primero, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral; 4, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad. Asimismo, contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Tercero.- Que el artículo 5, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala que en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *"Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar*

en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.

Cuarto.- Que en base al artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto tiene su domicilio en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, conforme a la siguiente estructura básica: un Consejo General, la Junta Ejecutiva, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales.

Quinto.- Que atento con lo señalado en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los órganos del Instituto se conforman de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 8

1. *Los órganos integrantes del Instituto son:*
 - I. *El Consejo General;*
 - II. *La Presidencia;*
 - III. *Las comisiones*
 - IV. *La Junta Ejecutiva;*
 - V. *La Secretaría Ejecutiva;*
 - VI. *Los Consejos Distritales electorales, uno por distrito electoral uninominal con sede en cada municipio que sea cabecera distrital;*
 - VII. *Los Consejos Municipales que correspondan; y*
 - VIII. *Las Mesas Directivas de Casilla.”*

Sexto.- Que los artículos 19, párrafo primero y 23, párrafo primero, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que, el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo tiene como atribuciones, entre otras: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.”*

Séptimo.- Que consecuentemente, éste Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver del presente asunto, en observancia con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones

I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 47, párrafo primero, fracciones I y XXIII, 112, párrafos primero, segundo y tercero, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, párrafos primero y segundo, 7, párrafo primero, fracción I, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VII y LVII, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 67, 69, 75, 76 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Octavo.- Que el artículo 1° de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, literalmente establece:

“ARTÍCULO 1°

1. *Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.*
2. *Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:*
 - I. *Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*
 - II. *La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y*
 - III. *La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.”*

Noveno.- Que el artículo 3° del marco normativo anteriormente invocado indica:

“ARTÍCULO 3°

1. *La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado.*
2. *Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos distritales y municipales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley.”*

Décimo.- Que el Artículo 36, párrafos primero, tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6º y 9º de la Constitución General de la República. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley.

Décimo primero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;"

Décimo segundo.- Que el dispositivo 72, párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas indica que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará con: *"Amonestación pública, multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción; Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos*

políticos nacionales; o Resolución negativa a las solicitudes de registro de candidaturas”, según corresponda.

Décimo tercero.- ACREDITACIÓN DE HECHOS IMPUTADOS AL PARTIDO DEL TRABAJO. Que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tuvo por acreditada con plena certeza la comisión de las infracciones imputadas y la responsabilidad del Partido del Trabajo, toda vez que resulta claro que el referido instituto político incurrió en faltas a la normativa electoral, según se expone a continuación:

Del análisis de las constancias de autos, este Consejo General advierte que:

- I. En fecha primero de julio de dos mil siete, el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, se declaró en Sesión Permanente con motivo a la jornada electoral del proceso electoral ordinario de ese año;
- II. El Partido del Trabajo interrumpió por un breve lapso de tiempo, sin afectar grave y sistemáticamente, el desarrollo de las actividades inherentes a los actos posteriores a la elección y resultados electorales previstas por los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera;
- III. El Partido del Trabajo se manifestó por un corto período de tiempo en la Sesión Pública con carácter permanente, celebrada por el referido Consejo Municipal Electoral, con motivo de la Jornada Electoral y sus actividades posteriores.

Lo anterior se corrobora con las documentales públicas que se encuentran agregadas a fojas uno a la cinco, dieciséis a la treinta y siete, cuarenta y tres y cuarenta y seis a la cincuenta y uno, y que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, párrafo primero, fracción I, 45, párrafo primero, fracciones I y II y 55, párrafo primero, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en relación con las cuales en autos no se aprecia prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

Ante esta circunstancia, lo procedente es que este Consejo General, aplique las sanciones correspondientes, tomando en consideración la tipificación de la falta administrativa-electoral atribuible al Partido del Trabajo, primordialmente, tomando en consideración el orden jurídico alterado y la gravedad de la conducta, además de los bienes jurídicos que ésta lesiona.

Lo anterior es así, en virtud de lo argüido por la Junta Ejecutiva al señalar que la medida de las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) se

busca como objeto esencial la protección de bienes jurídicos importantes para la convivencia humana, razonamiento jurídico que este órgano colegiado retoma.

Ello se fortalece, si tomamos en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador, como especie del *ius puniendi*, debe tener un carácter garantista, ya que en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, particularmente, el derecho a los recursos con las garantías procesales reguladas constitucionalmente, en términos con lo establecido en el artículo 17, relacionado con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración.

Se debe tener presente, además, que la participación punitiva del Estado constituye un recurso para sancionar conductas lesivas, y que trasgreden el tejido social, en el entendido de que se trata de prevenir, por un lado, conductas semejantes a futuro, en la especie para el próximo proceso comicial dos mil diez, y, por otro, eventuales reacciones por parte del ofendido o del grupo social que podrían traducirse en justicia por propia mano, condenadas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido para esta autoridad administrativa electoral que la potestad sancionadora de la administración constituye, un instrumento indirecto de tutela o protección de derechos e intereses necesarios o básicos, por tanto la razón de la sanción debe descansar en la tutela de bienes jurídicos afectados.

Resulta necesario indicar, como concluye la Junta Ejecutiva, que en la especie debe imperar el principio general del derecho, aplicado *mutatis mutandi* en el derecho administrativo sancionador, que se resume en el aforismo latino *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stricta et scripta*, y que constituye la proyección específica de la legalidad, reserva de ley o exigencia que implica:

- a) La necesidad de que toda conducta que se considere como falta, debe estar prevista en una ley, tratándose de infracciones administrativo-electorales se colma dicho imperativo con una cobertura legal suficiente y, en este sentido, basta con que, por principio, se prevea en una ley en sentido formal y pueda ser precisada en una ley en sentido material.
- b) Que la ley que contenga el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita o falta, así como la sanción correspondiente, debe estar escrita y con antelación a la comisión del acto o hecho, con el objeto de que sus destinatarios inmediatos conozcan cuáles son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia.

c) Las normas jurídicas en que se prevea una falta electoral y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta, ya que en el ejercicio del ius puniendi se debe actualizar sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, como acontece en el presente caso, es decir, que la conducta del Partido del Trabajo encuadra en forma precisa dentro del tipo previsto por la normativa electoral, por lo que se debe aplicar la consecuencia jurídica inmediata atendiendo a las circunstancias acaecidas en el acto.

Por tanto al actualizarse la hipótesis normativa imputada al Partido del Trabajo, deben fincarse las responsabilidades correspondientes, así como las respectivas sanciones, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción, toda vez que la conducta del Partido del Trabajo lesiona los bienes jurídicos tutelados a través del tipo complejo regulado por los artículos 36, párrafos primero, tercero y cuarto, y 47, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, como a continuación se razona:

Debe tomarse en cuenta que, para acreditar las faltas imputadas al Partido del Trabajo, se analizan las documentales que obran en autos a fojas uno a la cinco, dieciséis a la treinta y siete, cuarenta y tres y cuarenta y seis a la cincuenta y uno, elaboradas con motivo de los hechos imputados al referido instituto político y que se encuentran consignados en los citados documentos.

Por tanto, para explicar de una forma gráfica el contenido de las documentales señaladas, así como la acreditación de la falta imputada, se realizará una tabla, compuesta de cinco columnas; en la primera se señalará el contenido del acta circunstanciada de hechos levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; en la segunda, se precisará el contenido del acta circunstanciada de hechos elaborada por el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del otrora Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas; en la tercera, el contenido del Acta de la Sesión Permanente del referido órgano electoral a nivel municipal, celebrada con motivo de la jornada electoral del día 1 de julio de dos mil siete; en la cuarta, el informe rendido por el Director General de la Policía Estatal Preventiva; y en la última, el contenido del informe de autoridad por parte del Inspector de Seguridad Pública Municipal de Pánfilo Natera, Zacatecas.

En esa tesitura resulta lo siguiente:

DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en el Acta Circunstanciada de hechos Secretario Ejecutivo	DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en el Acta Circunstanciada de hechos Consejero	DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en la Copia certificada del Acta de la Sesión Permanente del	DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en el Informe de Autoridad remitido por el Director General de la	DOCUMENTAL PRIVADA Consistente en la copia simple del Informe de Autoridad del Inspector de
---	--	---	--	---

Consejo General	Presidente y Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Pánfilo Natera	Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, celebrada con motivo de la Jornada Electoral del 1 de julio de 2007	Policía Estatal Preventiva	Seguridad Pública Municipal de Pánfilo Natera, Zacatecas
<p>Que el día de primero (1º) de julio de dos mil siete (2007), encontrándome el suscrito en compañía de los miembros del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, celebrando la sesión permanente relativa al día de la jornada electoral, aproximadamente a las veintitrés horas (23:00 hrs) toda vez que se iban cantando los resultados preliminares por conducto del Consejero Presidente, el C Manuel Montoya, representante suplente del Partido del Trabajo comenzó a interrumpir paulatinamente el curso normal de la sesión permanente, debido probablemente a que los resultados preliminares eran totalmente adversos al instituto político que representa Siendo que, faltando tres casillas por cantar sus resultados, se comunicó por medio de su celular con alguna persona que se encontraba al exterior del Consejo Municipal, manifestando de manera que pudieron escuchar todos los ahí presentes lo siguiente: URGE QUE TE TRAIGAS A DIEZ PERSONAS, ES MAS A CINCUENTA, QUE SEAN DOSCIENTAS TRAE A TODAS LAS QUE PUEDAS. URGE!." Acto seguido una vez concluidos el canto de resultados y ya estando listos para enviar los paquetes electorales al Consejo Distrital correspondiente, irrumpieron aproximadamente un número mayor a las cincuenta (50) personas, entre hombres y mujeres, alterando el orden público, dentro y fuera del Consejo Municipal, arrebatando de manera violenta a los asistentes electorales los treinta y cuatro (34) paquetes electorales de la votación de Diputados que serían trasladados al Distrito VI con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, reconociendo de entre los agitadores al C Lic. Pablo Leopoldo Arreola Ortega, tiempo después, arribó la fuerza pública al lugar de los hechos quien presencié los actos ahí cometidos Los miembros del Consejo Municipal se dieron a la tarea de sensibilizar a los agresores por medio del diálogo, sin embargo, optaron por amenazar a los miembros del órgano electoral en cita. Fue hasta que se hizo entrar en razón al Lic. Pablo Leopoldo Arreola Ortega, quien convenció a la turba de dejar llegar a los paquetes electorales de las elecciones para Diputado del Distrito VI a su destino. Acto seguido, permitió la gente del Partido del Trabajo continuar</p>	<p>"APROXIMADAMENTE LAS VEINTITRES (23) HORAS CON TREINTA (30) MINUTOS DEL DÍA PRIMERO (01) DEL MES DE JULIO DE DOS MIL SIETE, ENCONTRÁNDONOS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN PERMANENTE, RELATIVA A LA JORNADA ELECTORAL, EL C MANUEL MONTOYA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SOLICITÓ EL USO DE LA PALABRA PARA MANIFESTAR QUE SU PARTIDO NO ESTABA CONFORME CON LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN Y QUE SOLICITARÍAN LA NULIDAD DE LA MISMA, COMENTANDO QUE HACIAN RESPONSABLE A LA SEÑORA GOBERNADORA DESDE ESE MOMENTO, DE LO QUE PUDIERA PASAR EN EL MUNICIPIO DE GENERAL PÁNFILO NATERA, Y MINUTOS MAS TARDE ARRIBARON AL RECINTO ALREDEDOR DE CIENTO (100) PERSONAS, MILITANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO ENCABEZADOS POR EL EXCANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN EL PRESENTE PROCESO, C EDMUNDO CASTAÑEDA Y EL C PABLO ARREOLA DIRECTIVO ESTATAL DE DICHO PARTIDO, IRRUMPIENDO DICHO MILITANTES DE FORMA VIOLENTA YA QUE INTENTARON SUSTRAR LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOS CUALES SE ENCONTRABAN EN MANOS DE LOS INSTRUCTORES-ASISTENTES Y QUE EN ESE MOMENTO IBAN A SER TRASLADADOS AL CONSEJO DISTRITAL NUMERO SEIS, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE OJOCALIENTE POR LO QUE NO PERMITIERON LA SALIDA DE LOS MISMOS LOS CUALES QUEDARON RETENIDOS A LA SALIDA DEL LOCAL A LO QUE LOS INSTRUCTORES NO OPUSIERON RESISTENCIA, YA QUE A LAS AFUERAS DEL INMUEBLE SE ENCONTRABAN ALREDEDOR DE DOSCIENTOS MILITANTES MAS, ACTO SEGUIDO ARRIBARON A LA TOTALIDAD DE LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL, SUPUESTAMENTE CON EL OBJETO DE VERIFICAR LAS ENTRADAS Y SALIDAS DEL INMUEBLE EXIGIENDO TENER A LA VISTA LOS PAQUETES ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN</p>	<p>Y SIENDO LAS VEINTITRES HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS ME PERMITO REANUDAR LA PRESENTE SESION INTERVIENE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO DICIENDO QUE NO AVALAN LOS RESULTADOS Y QUE NO VAN A FIRMAR Y QUE PEDIRIAN EN LA SESION DE COMPUTO, CAJA POR CAJA, CASILLA POR CASILLA, COMENTANDO QUE HACIAN RESPONSABLE A LA SEÑORA GOBERNADORA DESDE ESE MOMENTO, DE LO QUE PUDIERA PASAR EN EL MUNICIPIO DE GENERAL PÁNFILO NATERA, Y MINUTOS MAS TARDE ARRIBARON AL RECINTO ALREDEDOR DE CIENT PERSONAS, MILITANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ENCABEZADOS POR EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, C EDMUNDO CASTAÑEDA Y EL C PABLO ARREOLA DIRECTIVO ESTATAL DE DICHO PARTIDO IRRUMPIENDO DICHO MILITANTES DE FORMA VIOLENTA, YA QUE INTENTARON SUSTRAR LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, LOS CUALES SE ENCONTRABAN EN MANOS DE LOS INSTRUCTORES-ASISTENTES Y QUE EN ESE MOMENTO IBAN A SER TRASLADADOS AL CONSEJO DISTRITAL NUMERO SEIS, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE OJOCALIENTE, POR LO QUE NO PERMITIERON LA SALIDA DE LOS MISMOS, LOS CUALES QUEDARON RETENIDOS A LA SALIDA DEL LOCAL A LO QUE LOS INSTRUCTORES NO OPUSIERON RESISTENCIA, YA QUE A LAS AFUERAS DEL INMUEBLE SE ENCONTRABAN ALREDEDOR DE DOSCIENTOS MILITANTES MAS ACTO SEGUIDO ARRIBARON A LA TOTALIDAD DE LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL, SUPUESTAMENTE CON EL OBJETO DE VERIFICAR LAS ENTRADAS Y SALIDAS DEL INMUEBLE EXIGIENDO TENER A LA VISTA LOS PAQUETES ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN</p>	<p>Siendo las 00:20 se recibió una llamada telefónica del Municipio de General Pánfilo Natera, por parte de la Policía Municipal, para solicitar apoyo ya que en el Concejo (sic) Municipal se hicieron llegar simpatizantes del "Partido del Trabajo", para protestar por los resultados electorales del primero de Julio, trasladándose dos unidades de inmediato al Municipio en mención y al llegar al Concejo (sic) Municipal, se detectó (sic) un grupo de personas al interior del recinto, las cuales gritaban consignas alusivas a la jornada electoral, detectando a una persona que lideraba (sic) al grupo este (sic) bestia (sic) camisa roja y pantalón de mezclilla en color azul al cual pudimos identificar por parte de otra persona con el nombre de Manuel Montoya Parga este (sic) azuzaba al grupo para no dejar trabajar a los funcionarios del Concejo (sic) Municipal, ni permitirlas la salida</p>	<p>12:34 Reportaron que fueron tomadas las oficinas del IEEZ supuestamente por gente del Partido PT Fue tomada la oficina y las puertas cerradas (sic) nadas (sic) se quedarón (sic) algunas personas dentro ()</p> <p>()</p> <p>24:40 (sic) fueron tomadas las oficinas del IEEZ por personal del PT ()</p>

con el curso normal de la sesión permanente, estando presentes en todo momento y verificando el acto de resguardo de los paquetes electorales de las elecciones municipales. Finalmente, se declaró terminada la sesión procediendo a cerrar el inmueble que ocupa el Consejo Municipal Electoral; en tanto que, la gente del Partido del Trabajo estuvo hostigando e intimidando en todo momento a los miembros del Consejo Municipal incluyendo a los representantes de los demás partidos y la coalición, hasta que los miembros del Consejo Electoral nos retramos a descansar, los militantes del Partido del Trabajo se quedaron frente a las instalaciones del Consejo Municipal en cila, argumentando que harían resistencia civil. Posteriormente, el día de la fecha, al momento de acudir a labores (nueve de la mañana), se pudo advertir que había aproximadamente cien (100) personas, afuera del Consejo Electoral Municipal, siendo impedidos por esta circunstancia que se efectuaran las labores dentro del recinto electoral municipal."

AYUNTAMIENTOS, MISMO QUE YA ESTABAN SIENDO RESGUARDADOS EN EL LUGAR DESIGNADO PARA ELLO, EN UN LOCAL DENTRO DEL INMUEBLE, Y EN EL CUAL SE ENCONTRABA EL EXCANDIDATO A PRESIDENTE POR EL PARTIDO MANIFESTANTE EL C PABLO ARREOLA Y CLAUDIO VAZQUEZ LOPEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y ALGUNOS MILITANTES DE DICHO PARTIDO, HACIENDO UNA REVISIÓN DE QUE EN EL LOCAL SE ENCONTRARAN LOS TREINTA Y CUATRO (34) PAQUETES ELECTORALES Y VER EN QUE CONDICIONES ESTABAN, REVISANDO CADA UNO DE ELLOS FÍSICAMENTE SE ENCONTRABAN TAMBIEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y EL CONSEJERO PRESIDENTE QUIENES EN ESOS MOMENTOS COLOCABAN LOS SELLOS EN LAS PUERTAS Y VENTANA DEL LOCAL Y EN ESOS INSTANTE (SIC) EL RESTO DE LOS MANIFESTANTES AMENAZABAN CON NO ABANDONAR EL INMUEBLE Y PERMANECER EN ESTE POR TIEMPO INDEFINIDO YA SIENDO ALREDEDOR DE LAS VEINTITRES (23) HORAS CON CINCUENTA (50) MINUTOS HIZO ACTO DE PRESENCIA EL DIRECTOR DE LA POLICIA ESTATAL QUIEN LLEVABA A SU CARGO ALGUNOS ELEMENTOS DE LA CORPORACION MISMA QUE HABIA SIDO REQUERIDA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE C JUAN ALFREDO AGUIÑA MALDONADO Y FUE ENTONCES QUE SE TUVO MAS CONTROL DE LA SITUACIÓN YA QUE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD SE ENCONTRABAN RESGUARDANDO EL RECINTO CON EL ANIMO DE QUE NO HUBIERA AFECTACIÓN A LOS PAQUETES ELECTORALES, ASÍ COMO PERMITIR QUE LOS CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS SE PUDIERAN TRASLADAR AL CONSEJO DISTRITAL DE OJOCALIENTE, YA QUE LOS MANIFESTANTES NO PERMITIAN LA SALIDA DE LOS MISMOS, HACIENDO ALUSIÓN A LA INCONFIRMIDAD CON LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LA ELECCIÓN, YA QUE NO FAVORECIERON AL PARTIDO DEL TRABAJO, SINO A LA COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS" ATRIBUYENDO LO ANTERIOR A UNA SUPUESTA INDUCCIÓN DEL VOTO POR PARTE DE LA COALICIÓN POR OTRA PARTE SE DIO CONTINUIDAD A LA SESIÓN PERMANENTE SELLANDO EL LOCAL PARA EL RESGUARDO DE LOS

CANDIDATO A PRESIDENTE POR EL PARTIDO MANIFESTANTE EL C PABLO ARREOLA Y CLAUDIO VAZQUEZ LOPEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y ALGUNOS MILITANTES DE DICHO PARTIDO, HACIENDO UNA REVISIÓN DE QUE EN EL LOCAL SE ENCONTRARAN LOS TREINTA Y CUATRO PAQUETES ELECTORALES Y VER EN QUE CONDICIONES ESTABAN, REVISANDO CADA UNO DE ELLOS FÍSICAMENTE SE ENCONTRABAN TAMBIEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y EL CONSEJERO PRESIDENTE QUIENES EN ESE MOMENTO COLOCABAN LOS SELLOS EN LAS PUERTAS Y VENTANA DEL LOCAL Y EN ESOS INSTANTES EL RESTO DE LOS MANIFESTANTES AMENAZABAN CON NO ABANDONAR EL INMUEBLE Y PERMANECER EN ESTE POR TIEMPO INDEFINIDO YA SIENDO ALREDEDOR DE LAS VEINTITRES HORAS CON CINCUENTA MINUTOS HIZO ACTO DE PRESENCIA EL DIRECTOR DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA, QUIEN LLEVABA A SU CARGO ALGUNOS ELEMENTOS DE LA CORPORACION ."

	<p>PAQUETES DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN CUYOS SELLOS FIRMARON LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS Y MIEMBROS DEL CONSEJO QUE ASI QUISIERON HACERLO, Y DECRETANDO LA CONCLUSIÓN DE LA SESIÓN PERMANENTE SIENDO LA UNA (01) HORAS CON DOCE (12) MINUTOS APROXIMADAMENTE DEL DÍA DOS (02) DEL MES DE JULIO Y CONTANDO CON EL APOYO DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL, PARA PODER CERRAR EL INMUEBLE, YA QUE LOS MANIFESTANTES SE RESISTÍAN A ABANDONAR EL LUGAR, Y DICHA CORPORACIÓN APOYO TAMBIÉN EN EL TRASLADO DE LOS PAQUETES DE DIPUTADOS, AL DISTRITO DE OJOCALIENTE PARA SU RESGUARDO POSTERIORMENTE YA CERRADO EL INMUEBLE DEL RECINTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, LOS MANIFESTANTES SEÑALARON QUE NOSE PERMITIRIA EL ACCESO A PERSONA ALGUNA Y QUE POR TAL MOTIVO SE QUEDARÍAN A LAS AFUERAS PARA QUE SE CUMPLERA CON LO ANTERIOR, ASI MISMO TAMBIÉN SE QUEDARON RESGUARDANDO EL INMUEBLE ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL Y POLICÍA MUNICIPAL NO OBSTANTE DE LO ANTERIOR EL CONSEJERO PRESIDENTE, Y SECRETARIA EJECUTIVA Y LA TÉCNICO EN COMPUTACIÓN NOS PRESENTAMOS EL DÍA DOS (2) DE JULIO A LAS ONCE (11) HORAS CON TREINTA (30) MINUTOS CON EL ANIMO DE INGRESAR A LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO, PARA REALIZAR NUESTRAS ACTIVIDADES DE TRABAJO, ENCONTRANDONOS A LAS AFUERAS DEL LUGAR APROXIMADAMENTE A TREINTA MANIFESTANTES DEL PT, LOS CUALES NOS IMPIDIERON EL ACCESO AL MISMO, SEÑALÁNDONOS EL SEÑOR RAUL LÓPEZ UNO DE LOS MANIFESTANTES, QUE NOS RETIRÁRAMOS PORQUE LAS COSAS ESTABAN MUY GRAVES" A LO QUE PROCEDIMOS A RETIRARNOS DEL LUGAR NO SIN ANTES IDENTIFICARNOS CON LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL QUE SE ENCONTRABAN TAMBIEN EN EL LUGAR.</p>			
--	--	--	--	--

De las tablas precedentes y del contenido de las documentales, este órgano colegiado disiente de la manera en que calificó la sanción la Junta Ejecutiva en su dictamen primigenio, toda vez que, de estos documentos se aprecia que:

1. En fecha primero de julio de dos mil siete el C. Manuel Montoya, Representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, solicitó el uso de la voz en la Sesión permanente celebrada por el órgano electoral ante el cual estaba acreditado, para manifestar *"QUE SU PARTIDO NO ESTABA CONFORME CON LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN Y QUE SOLICITARÍAN LA NULIDAD DE LA MISMA, COMENTANDO QUE HACÍAN RESPONSABLE A LA SEÑORA GOBERNADORA DESDE ESE MOMENTO, DE LO QUE PUDIERA PASAR EN EL MUNICIPIO DE GENERAL PÁNFILO NÁTERA"*;

De lo anterior, se colige que existe una manifestación formulada por un representante de partido político debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, con derecho a voz, según lo dispuesto por los artículos 245, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 46, párrafo cuarto y 61 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en esa tesitura, los comentarios vertidos en el desarrollo de la Sesión permanente, en modo alguno violan disposiciones en materia electoral y que ameriten sanciones administrativas.

2. Que arribaron a la sede del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera un número aproximado de cien personas, aparentemente simpatizantes del Partido del Trabajo, encabezados por el otrora candidato a la Presidencia Municipal del referido Municipio C. Edmundo Castañeda, ciudadano postulado por el referido partido; Así como el C. Pablo Leopoldo Arreola, miembro de los órganos de dirección del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

Con lo anterior se evidencia que el Partido del Trabajo realizó una manifestación afuera de las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas de este Instituto, en las que se llevó a cabo la sesión pública permanente para dar continuidad a las actividades inherentes a la etapa de la Jornada Electoral, hecho que no fue controvertido, como tampoco lo fue que en la misma hubieran participado ciudadanos del Partido del Trabajo.

Ahora bien, al adminicularse los medios probatorios que obran en autos, se comprueba que en efecto se realizó un mitin frente a las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, sin embargo, respecto de las consignas realizadas por los manifestantes no existe plena identidad, ya que sólo hacen alusión ciertas personas y que no se identifican.

Por lo que al realizar una valoración de los hechos y pruebas que obran en autos, se debe además señalar que los efectos de una manifestación, siempre lleva consigo la expresión del sentimiento o protesta de quien la realiza en contra de quien o quienes se efectúa y con los cuales no esta de acuerdo, con el objeto de dar a conocer públicamente su inconformidad, al respecto el Diccionario de la

Lengua Española de la Real Academia Española, refiere el significado de las siguientes:

'manifestación. (Del lat. Manifestatio,-onis) f. Acción y efecto de manifestar o manifestarse. // 2. Despacho o provisión que libraban los lugartenientes del justicia de Aragón a las personas que imploraban este auxilio, para que se les guardase justicia y se procediese en las causas según derecho. // 3. Nombre con que se distinguió en Zaragoza la cárcel llamada también de la libertad, donde se cuestionaba a los presos acogidos al fuero de Aragón. // 4. Reunión pública, generalmente al aire libre, en la cual los asistentes a ella reclaman algo o expresan su protesta por alguna cosa. // ...'

'manifestante. (De manifestar.) com. Persona que toma parte en una manifestación pública.'

'manifestar. (Del lat. Manifestare.) tr. Declarar, dar a conocer. Ú. t. c. prnl. // 2. Descubrir, poner a la vista. Ú. t. c. prnl. // 3. Exponer ...// 4. Poner en libertad y de manifiesto, en virtud del despacho del justicia mayor de Aragón, a los que imploraban este auxilio para ser juzgados. // Tomar parte en una manifestación pública.'

'mitin. Del ing. meeting.) m. Reunión donde se discuten públicamente asuntos políticos o sociales.

En mérito de lo expuesto y de la valoración de las pruebas ofrecidas, se considera que en el expediente en que se actúa únicamente se interrumpió brevemente la sesión permanente, sin afectar de manera grave o sistemática, las actividades que el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, debía ejecutar en términos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior se refuerza si tomamos en cuenta las disposiciones reguladas en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

"ARTICULO 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar."

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

De conformidad con el contenido de los artículos antes transcritos, el acto a que se refiere la presente queja, de conformidad con el contenido de las constancias que obran en autos, tenía como fin elevar una protesta por parte de los manifestantes y que únicamente interrumpió por un breve lapso de tiempo el desarrollo de las actividades del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas.

3. Respecto del señalamiento que formula la Junta Ejecutiva, relativo a que irrumpieron ciudadanos de manera violenta en el Consejo Municipal Electoral en el desarrollo de la Sesión Permanente celebrada con motivo del seguimiento de la Jornada Electoral.

Este Consejo General estima que tampoco existe plena convicción de que haya existido violencia o más aún, que se hubiere ejercido en contra de los funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo, Natera, Zacatecas, por lo que esta circunstancia no se acredita con medio probatorio alguno.

4. Que intentaron sustraer los paquetes electorales de la elección de diputados que se encontraban en poder de los instructores-asistentes y que iban a ser trasladados al Consejo Distrital número VI con sede en la Ciudad de Ojocaliente, Zacatecas, así como no se permitió la salida de funcionarios.

Este Consejo General estima que del análisis de las pruebas que integran autos, es evidente que es un hecho no consumado, es decir, los paquetes electorales estuvieron siempre en poder de la autoridad electoral, a través de los funcionarios autorizados por la norma electoral, de igual forma, los paquetes electorales fueron remitidos a las instancias competentes para dar continuidad con los actos mandatados por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

5. Que las afueras del inmueble que albergaba al Consejo Municipal Electoral se encontraban un número aproximado de doscientos ciudadanos simpatizantes del Partido del Trabajo con el objeto de verificar las entradas y salidas del edificio sede del órgano electoral.

Finalmente, con base en lo expresado en el numeral 2 que antecede, como quedó demostrado con las constancias de autos, fue realizado fuera de las instalaciones del local que ocupó el Consejo Electoral en el Municipio de Pánfilo Natera,

Zacatecas, es decir en la vía pública y en uso de las garantías de la libre manifestación de las ideas y de asociación consagradas en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, existe la responsabilidad del Partido del Trabajo al ejecutar actos que originaron la interrupción de la Sesión Pública permanente del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas.

Es imperioso indicar, que por doctrina se enseña que el fin de un acta es consignar en una reseña escrita, fehaciente y auténtica todo acto que refleje verdad y que produzca efectos jurídicos; la composición de ésta debe ser conforme a ciertas reglas establecidas en la ley aplicable, y sujeta a determinadas formalidades, como podría ser que el evento cuyo desarrollo vaya constar dicho documento se lleve a cabo en presencia de alguien dotado de fe pública, en la especie, ante los Secretarios Ejecutivos del Consejo General y del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera en términos de los artículos 7, párrafo primero, fracciones I y IV, 8, párrafo primero, fracciones I y VII, 39, párrafo segundo, fracción XVI, 52, párrafo primero, y 54, párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, es de considerar que con las documentales referidas se acredita la responsabilidad del Partido del Trabajo, ya que los hechos acontecidos en fechas uno y dos de julio del año inmediato anterior, se toman como verdaderos. Así, los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales son funcionarios que tienen como actividad, entre otras, la función de autenticar acontecimientos relacionados con su función electoral, de tal manera que su dicho se torna como una verdad oficial cuya creencia es obligatoria, y en el acta que levanten con este motivo se constatan los hechos, como sucedieron, de una forma íntegra y exacta, sin que puedan formar parte de ella deducciones o apreciaciones subjetivas derivadas de los hechos observados, haciendo constar la narración inmediata y objetiva de lo que perciban. Aunado con lo anterior, al adminicular las referidas actas, con los demás documentos que conforman autos, particularmente con el acta de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera y con los informes remitidos por los cuerpos de seguridad pública municipal y estatal, se comprueba fehacientemente la conducta ejecutada por el Partido del Trabajo.

Para robustecer lo anterior, el 55, párrafo primero, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, indica que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

A partir de lo anterior, si bien es cierto que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, puede acontecer que lo consignado en éstas haya sido desvirtuado por algún otro medio de convicción, circunstancia que no acontece. Por tanto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse este órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, se concluye que con las documentales en análisis se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en los documentos, por lo que resulta evidente que existe certeza de lo consignado en las documentales de autos.

Por tanto, existe veracidad sobre los hechos consignados en los instrumentos analizados, entonces en el presente caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para demostrar que el Partido del Trabajo interrumpió por un lapso de tiempo del desarrollo de la Sesión pública permanente celebrada con motivo de la Jornada Electoral, conducta violatoria de los artículos 36, párrafos primero, tercero y cuarto, y 47, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y se acreditan los supuestos normativos regulados en los artículos 65, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 71, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo cuarto.- Que una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad del Partido del Trabajo, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente que los citados artículos 65, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 71, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen las sanciones aplicables a los partidos por parte de este Consejo General.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las tesis de jurisprudencia Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que por lo que hace a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Bajo ese contexto, una vez acreditada la infracción del Partido del Trabajo, este Consejo General debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para establecer cual de las seis infracciones prevista por el párrafo

tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debe aplicarse.

Hecho lo anterior, este órgano colegiado procederá a graduar o individualizar, en su caso, la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Sobre la base de esos parámetros, este Consejo General seleccionará y graduará la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del Partido del Trabajo, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido del Trabajo, es la hipótesis contemplada por las fracciones I y II del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido por la norma violada, así como la trascendencia de la infracción, lo cual se traduce que las normas electorales afectadas se encuentran acordes al marco constitucional y legal que rige la actividad de los institutos políticos a efecto de salvaguardar la integración de los poderes públicos, y su consecuencia inmediata, la preparación y realización de las elecciones de sus titulares por la vía comicial.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido del Trabajo, efectivamente contradujo lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 47 de la Ley Electoral, toda vez que omitió conducir sus actividades dentro de los causes previstos por la ley.

Lo anterior conduce a este Consejo General a considerar, en un primer momento, como **LEVE** la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración puede verse disminuida.

Se considera **LEVE** la conducta cometida debido a los siguientes razonamientos:

Es evidente que con la conducta del Partido del Trabajo afectó por un breve período de tiempo las funciones del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, las actividades que por ley debía desempeñar, más sin embargo no se realizaron de forma grave y sistemáticamente.

En el caso concreto, al individualizar la sanción por tener acreditados los hechos imputados al Partido del Trabajo, este Consejo General procede a formular la calificación de la conducta con el objeto de establecer las sanciones a que será acreedor el referido instituto político en la presente causa administrativa, según se analiza a continuación:

Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la motivación de un acto de autoridad, se refiere a la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de éste, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, en el caso concreto, se procede a establecer las razones y circunstancias para calificar la falta cometida por el Partido del Trabajo.

El artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece: *"Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales"*

Asimismo, el artículo 43 de la Constitución Política de Zacatecas se establece que *"Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uno permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia"*

Así, este Consejo General valora:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

Este órgano colegiado concluye que con las conductas ejercidas por el Partido del Trabajo únicamente se afectó lo siguiente: Se estima actualizada la irregularidad, consistente en la omisión de conducir las actividades de los partidos políticos dentro de las causas previstas en la normativa electoral, afectando con ello temporalmente el desarrollo de la sesión pública permanente de fechas 1 y 2 de julio del año inmediato anterior.

Por lo anterior, especialmente el bien jurídico tutelado y los efectos de la infracción, la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la misma, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En ese sentido, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

1. **Modo.** En el caso en estudio, la irregularidad atribuible al Partido del Trabajo consistió en la ejecución de actos en la sede del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
2. **Lugar.** De constancias de autos se advierte que se interrumpió momentáneamente el desarrollo de la Sesión pública permanente del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas celebrada en fechas uno y dos de julio de dos mil siete.
3. **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que el Partido del Trabajo interrumpió la mencionada sesión pública de las veintitrés horas con cuarenta minutos del día primero de julio de dos mil siete, a la una hora con doce minutos del día dos de julio del año inmediato anterior.
4. **Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de que el Partido del Trabajo, hubiere sido sancionado por la comisión de este mismo tipo de falta.

Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de un partido político nacional que se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales vigentes en el Estado de Zacatecas.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, resulta evidente que el Partido del Trabajo afectó los bienes jurídicos descritos anteriormente. En esa tesitura, ante el concurso de los elementos mencionados la infracción continúa calificándose como **LEVE**.

Consecuentemente, este Consejo General considera que debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos por el párrafo tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Cabe destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar UNA MEDIDA EJEMPLAR, TENDIENTE A DISUADIR LA POSIBLE COMISIÓN EN INFRACCIONES SIMILARES EN UN FUTURO, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas o desproporcionadas o, por el contrario, insignificantes.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos especificadas en el párrafo tercero del artículo 72 del ordenamiento legal invocado anteriormente, son las siguientes:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;
- IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.
- VI. Resolución negativa a las solicitudes de registro de candidaturas.

En el caso en estudio, este Consejo General estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador, consistente en la amonestación pública, no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la ejecutada por el Partido del Trabajo, toda vez que los partidos políticos

tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para la intervención de los institutos políticos en cada una de las etapas del proceso electoral, ya sea de carácter ordinario o extraordinario, lo que en la especie no aconteció.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **LEVE** y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar al Partido del Trabajo una multa, sanción que puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

De esta manera, al considerar, conjuntamente las circunstancias y la valoración de la falta, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, si sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de **mil quinientos setenta y nueve (1579) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Zacatecas**, cumple con los propósitos antes precisados, en esa tesitura tenemos:

Sanción en cuotas de salario mínimo	Salario Mínimo 2007	Importe total de sanción
1579	\$ 47.60	\$ 75,160.40

Cabe señalar que la sanción impuesta al Partido del Trabajo no causa afectación de su patrimonio, ya que la misma no se traduce en una alteración o modificación sustancial, susceptible de convertirse en causa o motivo decisivo para impedirle realizar sus actividades u obstruir su desempeño de la manera más adecuada y que esto pueda traer como consecuencia su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlo hasta su extinción, impidiéndole llegar a los siguientes comicios constitucionales o llegar a mejores condiciones a los mismos.

Cabe resaltar que la multa impuesta al Partido del Trabajo, asciende a la cantidad de **\$ 75,160.40 (Setenta y cinco mil ciento sesenta pesos 40/100 moneda nacional)**, toda vez que el salario mínimo general vigente a partir del primero de enero del año dos mil siete (año en que acontecieron los hechos) en el área geográfica C que incluye, entre otros, el Municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas, equivalía a \$47.60 (cuarenta y siete pesos con dieciséis centavos M. N.), que multiplicados por los 1579 días de multa, reflejan el monto total precisado y para determinar el grado de afectación al financiamiento público del partido político

infractor, se debe considerar el monto del financiamiento público asignado al partido político infractor en el ejercicio dos mil ocho para el desempeño de sus actividades ordinarias, toda vez que es la fecha en que se impone la sanción.

Por lo anterior, al aprobar el acuerdo **ACG-IEEZ-001/III/2008**, este órgano colegiado determinó el financiamiento público a favor del **Partido del Trabajo**, para el ejercicio del año dos mil ocho, el cual asciende a la cantidad de **\$8'513,359.62 (Ocho millones quinientos trece mil trescientos cincuenta y nueve pesos 62/100 M. N.)**; por lo que la multa representa el **0.88%** (cero punto ochenta y ocho por ciento) del financiamiento político para actividades ordinarias para el presente año, lo que demuestra que no se trata de un monto importante como para alterar significativamente, ni poner en riesgo la consecución de los fines y actividades partidistas que por mandato constitucional y legal tiene encomendadas.

Décimo quinto.- Que de conformidad a lo establecido por el artículo 74, párrafo 4, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, las multas que aplique el Consejo General deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se deducirá el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, párrafo primero, fracciones I y II, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, párrafo primero, fracción I, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 72, párrafo primero, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 67, 69, 75, 76 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, este órgano colegiado

Resuelve:

PRIMERO: Este órgano colegiado aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del expediente administrativo marcado con el número **PAS-IEEZ-JE-58/2007**, instaurado en contra del Partido del Trabajo.

SEGUNDO: Se tienen por acreditados plena y jurídicamente los actos imputados al instituto político **Partido del Trabajo**, que dieron origen a la presente causa administrativa. En consecuencia, se declara fundado el procedimiento administrativo.

TERCERO: Se impone al Partido del Trabajo, una multa de mil quinientos setenta y nueve (1579) cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y que equivale a la cantidad de \$ 75,160.40 (Setenta y cinco mil ciento sesenta pesos 40/100 M. N.), en términos del artículo 72, párrafo tercer, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente resolución.

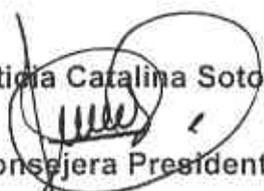
CUARTO: En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO: Notifíquese la presente resolución conforme a derecho.

Así lo resolvieron en Sesión Extraordinaria, por **MAYORÍA** de votos los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el voto en contra de la Consejera Electoral Rosa Elisa Acuña Martínez y con la ausencia del Consejero Electoral Edgar López Pérez. El Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **CONSTE.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los **once** días del mes de noviembre de dos mil ocho.

Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta


Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos


Secretario Ejecutivo